



POR

IVAN DE BIERLAS

EN LA FIRMA.



VPVESTA la disposicion del fuero, tit. *Que los Consejeros de lo criminal, fol. 3. año 1564.* que dispone lo siguiente, ibi: *Que en los procesos pendientes en la Audiencia Real, que le fueren remitidos, y seràn de su relacion, ayan de recibir y examinar por su propria persona, juntamente con el Notario, ò escriuano de la causa, todos los testigos que en los dichos procesos criminales, despues que le seràn remitidos se huvieren de recibir, &c.* Parece que procede indubitablemente la Firma que se suplica, porque el Fuero distincion hizo del Iuez al Actuario, ibi: *Por su propria persona juntamente con el Notario, ò Escribano de la causa.* Ex quibus verbis liquido apparet alterum officio alterius fungi non posse stante hac dispositione forali, y por esso tambien de drecho no puede ser Notario, y hazer officio de Iuez, en las cosas que le tocan a el en la misma causa, en que es notario, señaladamente en causas criminales que se dizen graues, y arduas, ad l. *seruorum, ff. de panis, Menoch. de arbitra. casu 464. nu. 2. lib. 1.*

Esta fue doctrina original de Bart. in l. *Seruus comunis, ff. de stipulatione seruorum, nu. 2. ex reg. tex. in cap. quoniam contra falsam de probationib. & in e. cum à nobis de testibus, vbi Innocentius, & DD. in d. cap. quoniam contra falsam.* Luego el Notario actuario deste proceso y causa ctiminal, no pudo suplir la persona del Iuez, sino que era necesario y forçoso, que verificado el impedimento del testigo, por el qual no podia ser examinado por el Relator de la causa, juntamente con el notario, se le nombrara Bayle, atento el impedimento, el qual auia de jurar segun el estilo, de auerse bien en su

su oficio, en poder del señor Regente, y que el testigo jurara en poder del Bayle, y cō su asistencia se recibiera su deposicion, y assi por auer hecho entrambos oficios el notario, fue nulla la recepcion y examen desse testigo, *Guido Papa decis. 564. Cabedo decis. 60.p. 1.* y por esso como nullamente examinado la deposicion de este testigo non est de actis ad traddita per dominum Reg. *Sesse decis.*

Y aunque V.S. no se puede entrometer en los meritos de las causas criminales, esto no concierne a los meritos, porque no es tratar en esta firma de si el testigo concluye en su deposicion, o no, sino de si està examinado, guardando la forma desse fuero. Lo qual es diuersisimo, vt patet ad sensum.

Que esta sea forma y substancialissima, prueuase bien por la substancia de lo que en ella se dispone, pues le comete no menos q̄ el peso de vna causa criminal, q̄ consiste tanto en la deposicion de los testigos, quiso q̄ el Iuez no pudiesse cometerlo a otro, sino q̄ por su propria persona los examinasse, y en caso de necesidad pudiesse cometer a vn Bayle el juramento: pero nūca al notario mesmo de la causa, porque esse no puede suplir entrambas obligaciones, ni a el le toca mas que el escribir, attestando de lo que passa ante el Iuez, no ante si mesmo. Por lo qual no fue persona capaz para poderle recibir el juramento, porque la comission que le dio el señor Regente fue nulla, pues el cometerle, el tomarle el juramento, es darle jurisdiccion, *Additio ad Ludouisum decis. 368. nu. 9.*

Ex quibus videtur iurisfirmam esse in casu prouisionis. Salua, &c.

Martin Diaz Altarriba.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

S

